



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
INSTITUTO DISTRITAL
DE PROTECCION
Y BIENESTAR ANIMAL



Bogotá DC 31 de julio de 2018.

MEMORANDO

PARA: **ELKIN ARIEL MOLINA SÁNCHEZ**
CARGO: Subdirector Atención a la Fauna

DE: **JONATHAN RAMÍREZ NIEVES**
CARGO: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Solicitud de concepto jurídico referente a manejo de animales en situación de extrema enfermedad.

Por medio del presente y dando respuesta al memorando elevado por usted a través del radicado No. **2018IE0000650** de fecha 6 de julio de 2018 y conforme a los insumos facilitados por su Subdirección mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2018, la Oficina Asesora Jurídica se permite dar concepto sobre la temática señalada en los siguientes términos:

A la primera inquietud:

- 1) *¿Cuál es el criterio jurídico para determinar la realización de la eutanasia humanitaria para aquellos animales aprehendidos preventivamente que dadas sus condiciones críticas de salud, se considera técnicamente injustificado que deban esperar el término de 15 días calendario para que el propietario solicite su devolución, aunado al trámite administrativo que implica?*

Para poder atender esta inquietud debemos iniciar señalando lo que se entiende jurídicamente por eutanasia humanitaria, debiendo para ello acudir a la Ley 576 de 2000, la cual en su artículo 19 parágrafo 2 la define como un recurso terapéutico implementado como medida sanitaria a través de la cual se le da muerte sin dolor a un animal a través de un método farmacológicamente aceptado, humanitario e indoloro.

Con esta significación debemos señalar que el mismo artículo 19, brinda la legitimidad a todo médico veterinario y/o zootecnista para la aplicación efectiva de la eutanasia humanitaria en animales, al indicar que esta será obligatoria cuando el animal sujeto de intervención y asistencia profesional, presente una enfermedad crónica, incurable, o que porte una enfermedad de origen zoonótico que comprometa la salud pública o que pueda constituir una fuente de propagación de enfermedades transmisibles o exóticas a otros animales.

Del mismo modo, la Ley 1801 de 2016, en el parágrafo 3 del artículo 134 referente al comportamiento en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia, señala que si un ejemplar catalogado como potencialmente peligroso conforme a las características señaladas en el artículo 126 de la norma ibídem, ataca a una persona infligiéndole

Avda. Calle 116 No. 70G-82
proteccionanimal@alcaldiabogota.gov.co
Bogotá D.C



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal
IDPYBA

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
INSTITUTO DISTRITAL
DE PROTECCION
Y BIENESTAR ANIMAL

lesiones permanentes de cualquier tipo, y este es reincidente, se procederá a su decomiso, siendo un médico veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir, el cual puede derivar considerando su criterio técnico profesional, en la determinación de practicar la eutanasia humanitaria, conforme a las consideraciones ya planteadas.

Igualmente se debe tener en cuenta que estudios de la medicina veterinaria han señalado en cuanto este importante tema, que el padecimiento de enfermedades degenerativas, graves e incurables; la falta de respuesta al tratamiento específico; la presencia de problemas multifactoriales y cambiantes; un pronóstico de vida inferior a 6 meses, entre otros, son el motivo principal para tomar la decisión de realizar cuidados paliativos; aunque estos deben tener un límite, el cual termina cuando la calidad de vida del paciente empieza a deteriorarse.

En ese mismo sentido, y como bien se afirma en los considerandos de la solicitud, el Estatuto Nacional de Protección de los Animales (Ley 84 de 1989) tiene como uno de sus fundamentos principales, el prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales promoviendo en ellos entre otras cosas, **unas condiciones apropiadas de existencia** y con base en ello es que cualquier profesional médico veterinario, médico veterinario y zootecnista, deberá utilizar los métodos o medicamentos a su disposición, mientras exista posibilidad de prevenir enfermedades, disminuir síntomas o curar a los animales, o de lo contrario y conforme a las disposiciones ya señaladas, podrá determinar profesionalmente y mediante decisión motivada la práctica de la eutanasia humanitaria.

Por ende, y en cuanto a la inquietud planteada, esta oficina asesora se permite señalar que de **manera exclusiva y debidamente motivada**, en aquellos casos, en que se identifique por parte de los profesionales médico – veterinarios adscritos al Instituto, que un animal bajo custodia de la entidad, presenta una o varias de las condiciones señaladas en el artículo 19 de la Ley 576 de 2000, o al tratarse de un canino considerado como potencialmente peligroso reincidente en comportamientos de agresividad con otros de su misma especie o con humanos, y que cuente con concepto clínico veterinario conforme al alcance dado por el parágrafo 3 del artículo 134 de la Ley 1801 de 2016, y en todos los casos respetando los criterios técnicos señalados en el protocolo de Eutanasia Humanitaria Código PM01-PR03-PT01 aprobado en la entidad mediante acta de aprobación 010 de fecha 17 de mayo de 2018, será posible su realización de manera inmediata, como una medida extraordinaria a través de un procedimiento humanitario e indoloro que permita al animal morir dignamente bajo el enfoque dado por el artículo 2 de la Ley 84 de 1989, **solo cuando se trate de aquellos casos en los que el animal involucrado se encuentre bajo la circunstancia de grave dolor y/o sufrimiento extremo**, lo cual va acorde con el objeto y finalidad de nuestra entidad, por lo que en esos casos no se debe aplicar de manera literal la recomendación de términos de solicitud de devolución, planteados mediante el concepto 002 de fecha 26 de diciembre de 2017 emitido por esta oficina, dado a que lo que debe primar es el bienestar animal y no el apego a los formalismos legales.

Ahora bien, respecto a aquellos animales que puedan ser sujetos de aplicación de eutanasia humanitaria por agresividad o por avanzada edad, esta oficina asesora exhorta a tener en cuenta el respeto de los términos establecidos en el concepto 002 de 2017, dado a que debe recordarse que la facultad institucional para disponer del animal que está en custodia provisional de nuestro Instituto, empieza una vez se vencen los términos legales para que se solicite la devolución del mismo, indistintamente que la decisión sea positiva o negativa para el administrado, y por tanto, una vez



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
INSTITUTO DISTRITAL
DE PROTECCION
Y BIENESTAR ANIMAL

vencido ese término, es que la entidad podrá disponer del canino o felino conforme al dictamen médico veterinario y a la aprobación del Comité Médico de Disposición Final, disposición que incluye la práctica del procedimiento de Eutanasia Humanitaria.

Así las cosas, cuando se determine la práctica de Eutanasia Humanitaria independientemente de que sea esta de manera inmediata o no, esta oficina insiste que conforme a lo establecido en el protocolo de Eutanasia Humanitaria Código PM01-PR03-PT01, la determinación adoptada por el *Comité Médico de Disposición Final*, debe ser en todos los casos mediante acto administrativo motivado, el cual cumpla para adquirir firmeza, con el deber de ser notificado al propietario en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 67 y siguientes.

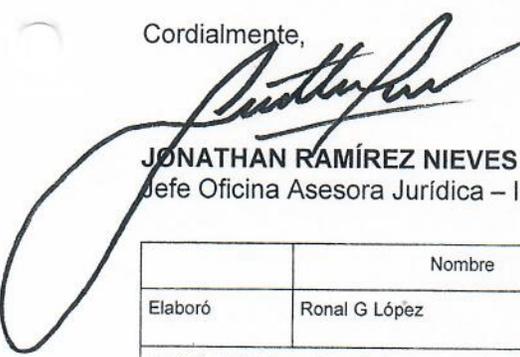
A la segunda inquietud.

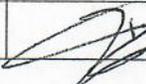
- 2) *¿Cuál es el procedimiento técnico administrativo y los requisitos a seguir para considerar la eutanasia humanitaria de animales en graves condiciones de salud y por lo tanto se considere injustificado que el animal espere la culminación del debido proceso de devolución del animal aprehendido preventivamente?*

Para atender esta inquietud debemos referirnos nuevamente a la respuesta dada a la primera inquietud que compone este escrito, esto bajo el entendido en que en todo caso debe seguirse el procedimiento establecido en el protocolo de Eutanasia Humanitaria Código PM01-PR03-PT01 actualmente en vigencia a través de acta de aprobación No 010 de fecha 17 de mayo de 2018, siempre teniendo como base fundamental para tal decisión, el acto administrativo motivado mediante el cual conste la deliberación y decisión de los miembros del *Comité Médico de Disposición Final*, teniendo como principios principales de la discusión, los elementos constitutivos de promoción de la garantía de la salud y el bienestar de los animales, a través de acciones institucionales que busquen prevenir y tratar su dolor y su sufrimiento, apegándose estrictamente a las circunstancias enmarcadas en la Ley 576 de 2000 ya estudiada y a los criterios científicos igualmente ya abordados, y esperando el cumplimiento del término que por regla general establece el artículo 46 A de la Ley 84 de 1989 y desarrollado por extensión por esta oficina mediante el concepto 002 de 2017 para aquellos caninos o felinos que presenten agresividad o se encuentren en avanzada edad.

Sin otro particular, me suscribo de usted en el marco de una "Bogotá Mejor para Todos".

Cordialmente,


JONATHAN RAMÍREZ NIEVES
Jefe Oficina Asesora Jurídica – IDPYBA

	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Elaboró	Ronal G López	Abogado - Coordinador	Grupo de Interpretación Normativa y Conceptos - OAJ	
Los(as) arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo presentamos para su respectiva firma.				

